Alemania del Norte, distinguía en ella ocho grupos bajo el punto de vista del derecho penal, aunque simplificados, pueden reducirse al de Prusia, al de Sajonia, al de Thuringia, al de Brunswick, al de Hesse y finalmente el grupo que seguía las tradiciones del derecho penal común; pero es indudable, que en este derecho, no se encuentra la debida uniformidad en sus principios, lo cual es natural, por la misma multiplicidad de aquellas legislaciones disímbolas entre sí.

Ocupándome de los proyectos, debo recordar aquí, que la Constitución del Imperio de 1849, estableció en el programa de sus principios fundamentales, fundar la unidad legislativa para la nación alemana, redactando códigos generales en materia civil, de comercio, penal, y de procedimientos penales; con este motivo, el proyecto de Código penal común, de toda la Alemania, fué propuesto por el Ministro de Justicia de Prusia; pero habiendo sido derogada aquella Constitución, el proyecto cayó en olvido. Finalmente, el de la Constitución de la Confederación de Alemania del Norte, de 1867, no comprendió el derecho penal como objeto de la Legislación Federal, pero al promulgarse dicha Constitución, en su artículo 4º, número 13, sometió á la Legislación Federal, el derecho penal, resolviendo en 18 de Abril de 1868, el Reichstag, invitar al Canciller de la Confederación, á preparar las leyes penales, asociándose á esta medida, el Consejo Federal; en consecuencia, el mismo Canciller, recomendó al Ministro de Justicia de Prusia, Dr. Friedberg, la formación de un proyecto, del cual se ocupó, cooperando en este trabajo el juez Rüdorff y el asesor Dr. Rubo.

El 21 de Noviembre de 1868, el Doctor Friedberg, presentó el proyecto con la exposición de motivos de aquel trabajo legislativo; y es incuestionable, que esta tarea, por ser de un género especial en la legislación penal de aquella nación, afectaba cierta novedad, siquiera porque no debía circunscribirse su acción á determinado Estado, sino á todos los de la Confederación Alemana, compuesta en su mayor parte de monarquías. Dicho proyecto, fué sometido al estudio de una Comisión, de la cual formó parte el mismo Friedberg, Leonhardt, el Procurador General von Schwarte, el Senador Donandte, el abogado Dorn, el Consejero de la Corte de apelación Bügers y el Consejero Budde, fungiendo de Secretarios Rüdorff y el Doctor Rubo.

Dicha Comisión terminó sus trabajos el 31 de Diciembre de 1869 y remitió su proyecto al Canciller Federal, habiendo sido adoptado por unanimidad el 11 de Febrero de 1870, con excepción del voto de los grandes ducados de Mecklenbourg. El 14 de Febrero del mismo año, á la apertura del Reichstag de la Confederación del Norte, el discurso del trono, anunció que ese mismo día debía ser presentado el proyecto del Código Penal, es decir, el adoptado por el Consejo Federal, como así lo verificó el Gobierno, ocupándose la Cámara legislativa en discutir y votar aquel proyecto, cerrándose el debate el 25 de Mayo siguiente, dándosele el carácter de ley el 31 del mismo Mayo, y se publicó en el periódico oficial de la Confederación del Norte, número 16, página 195, correspondiente al 8 de Junio del citado año de 1870; esta ley debía co-

menzar á regir el 1º de Enero de 1871; sin embargo, es necesario observar, que en el orden cronológico, los años de 1532 y 1870, señalan para el derecho penal alemán, dos fechas memorables, aquellas en que apareció su primero y su último Código sobre la penalidad; y aunque cada uno de ellos difiere de una manera substancial en sus preceptos, en su economía y aun en su estilo, es preciso no olvidar la época en que cada uno fué elaborado, y la distancia que los separa, sin embargo ambos merecen el reconocimiento y la consideración de los hijos de la nación en que vieron la luz.

El Código actual del Imperio Aleman, es el mismo de la Confederación del Norte, que se transformó en ley del imperio, promulgándose el 15 de Mayo de 1871, debiendo comenzar á regir el 1º de Enero de 1872. Este Código aunque semejante en alguno de sus principios, al de Francia, difiere en otros sustancialmente, por la natural tendencia de los pueblos de la extirpe germánica, á despojarse de todo elemento extraño, y volver sus miradas á su tradicional derecho.

Ocupándome, aunque muy brevemente, de la teoría del Código alemán, es decir, de sus disposiciones generales, aplicables á cada caso de incriminación, debo comenzar haciendo notar, que aquel Ordenamiento, se divide en disposiciones preliminares y disposiciones generales. En las primeras, acepta la división tripartita del derecho penal francés, es decir, la de crímenes, delitos y contravenciones; además, ninguna pena puede ser aplicada, sino en virtud de una ley escrita, sin tener en cuenta la costumbre, ni poderla aplicar por analogía, estableciendo también el principio de la no retroactividad.

Los §§ del 3 al 9, contienen las reglas del derecho penal internacional, estableciéndose para las infracciones cometidas en el interior, el principio de la territorialidad, y para los perpetrados en el extranjero, el de la personalidad ó de la nacionalidad activa; por último, el § 9 contiene el principio constitucional que prohibe la entrega de alemanes por vía de extradición, á un gobierno extranjero. El § 10, de las disposiciones preliminares, trata de las excepciones de las leyes penales, relativas á los militares, y los §§ 11 y 12, de las inmunidades penales, acordadas por el derecho común constitucional de los Estados.

Las disposiciones generales, merecerían de mi parte, mayor atención, si no fuera por la brevedad de esta reseña histórica, ellas son el centro y el eje en que se desenvuelve todo el derecho penal actual alemán. La primera Sección se ocupa de las penas, la segunda, de la tentativa, la tercera, de la complicidad, la cuarta, de las causas de responsabilidad y de la atenuación de la pena, y la última, que abraza los §§ del 73 al 79, trata del concurso de infracciones.

En dicho Código, las penas se dividen en principales, como son: la de muerte, las privativas de la libertad y las multas; y para los menores, la reprensión. La de muerte no se ejecuta hasta que el Jefe del Estado decide si hace ó no uso del derecho de gracia, y sólo tiene lugar en la muerte ó en la tentativa de ella, cometida en la persona del Emperador ó de algún Jefe de los Estados confederados; así como en los casos muy graves de alta traición ó de muertes ocasionadas por materias explosivas, de las cuales trata la ley de 9 de Junio de 1884.

Las penas privativas de la libertad son: la reclusión, la prisión, el arresto y la detención. La primera puede ser pronunciada por toda la vida ó á tiempo determinado, pero la duración de éste, es de uno á quince años. La pena de prisión, es de uno á cinco años, pero en el caso de concurso de penas de esta naturaleza, puede elevarse hasta diez.

El régimen celular no es admisible para los condenados á reclusión y á prisión, sin su consentimiento, sino durante tres años.

El arresto y la detención, consisten en la simple privación de la libertad, y puede ser pronunciada de un día á seis semanas; es la penalidad normalmente aplicable á las contravenciones, y por excepción á algunos delitos.

Cada uno de los Estados alemanes, está encargado de la ejecución de las penas privativas de la libertad, pronunciada por sus Tribunales.

Finalmente, el mínimun de la multa, es la de un marco, para las contravenciones, y de tres para los delitos y los crímenes; el máximum para el delito, es de 150 marcos y de 15,000, es la pena mayor aplicada por el Código, en caso de multa.

La reprensión, solamente tiene lugar en los delitos, y contravenciones de los jóvenes inculpados, de 12 á 18 años.

Como penas accesorias, se enumeran la privación de los derechos civiles, la vigilancia de la policía, la confiscación de ciertos objetos, la incapacidad de ser perito ó testigo, la prohibición de poder ser ocupado en servicios públicos, la educación forzada en un establecimiento de corrección, aunque en determinado caso, §§ 55 y 56 del Código penal; esta medida no puede ser considerada como una pena.

En materia de tentativa, de la que trata la sección 2ª, el Código penal alemán, sigue los principios del francés, pero difiere en la penalidad, porque la castiga menos severamente, que la infracción consumada.

En la teoría de la complicidad, se inspira dicha ley, en una concepción metafísica del libre albedrío, porque fundándose en la idea de que el hombre que no está sometido á la violencia ó al error, es libre para obrar por una serie de causalidades, y que la influencia psíquica de los otros, no debe tenerse en cuenta bajo el punto de vista del origen de las causas, rechaza la suposición de la participación puramente intelectual; por lo tanto, aquel Código, vé en los instigadores y los cómplices, no á los coautores del resultado criminal, sino solamente á los partícipes en la criminalidad; pero es indudable, que la aplicación de este principio, coloca comunmente á la ley, ante problemas de muy difícil solución, porque es imposible distinguir con la debida precisión, el coautor del cómplice activo, en el momento mismo de la infracción.

La sección 4ª, trata de la inmunidad ó atenuación de la pena, estableciendo las situaciones y las circunstancias que producen este efecto bajo diversos puntos de vista, aunque ligados por la influencia que ellas ejercen sobre la penalidad. Comenzando por las causas de irresponsabilidad, el Código las establece, cuando el libre consentimiento desaparece ó por las perturbaciones mentales mórbosas, ó en caso de fuerza

irresistible, en el de necesidad y en el de defensa legítima. En los dos primeros casos, falta la voluntad libre, y por lo tanto, no hay acto propio, y en los últimos, falta la culpabilidad; pero es indudable, que el caso de legítima defensa, está magistralmente tratado en este Código.

Los §§ 55 á 57, se ocupan de la influencia de la edad; conforme á ellos, sólo son punibles los actos cometidos de los 12 á los 18 años, debiendo resolverse previamente si hubo el necesario discernimiento para conocer la ilicitud del acto, y aún así, la pena es considerablemente atenuada, extinguiéndose en establecimiento penal de corrección.

Finalmente, se establece la necesidad de una queja previa como condición del procedimiento, precisándose las reglas de la prescripción.

La 5ª sección que es la última, se ocupa de los casos especiales del concurso ideal ó real de las infracciones; conforme á dichos preceptos, cuando un acto encierra los elementos de varias infracciones, que es el concurso ideal, no debe aplicarse sino la pena más severa ó el máximum, § 73. En el caso del concurso real, el Código admite una sola pena. En cuanto á la reincidencia, no la considera como una causa general de agravación, estableciendo pena especial.

Tales son, relatados muy brevemente, los puntos que abraza el Código penal alemán en su parte general ó teórica. La parte especial, se refiere á los delitos en particular, los cuales contiene en veintiocho secciones. Dichos delitos, son los siguientes: 1º Alta traición y traición á la patria. 2º Ultraje al Jefe del Estado. 3º Ultrajes á los Principes de la Confederación. 4º Hostilidad contra los Estados Confederados ó amigos. 5º Crímenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos civiles. 6º Rebelión contra la fuerza pública. 7º Crímenes y delitos contra el orden público. 8º Crímenes y delitos relativos á la moneda. 9º Falso testimonio. 10º Falsa acusación. 11º Delitos relativos á la religión. 12º Crímenes y delitos contra el estado de las personas. 13º Crímenes y delitos contra las costumbres. 14º Injurias. 15º Duelo. 16º Crímenes y delitos contra la vida. 17º Lesiones corporales. 18º Crímenes y delitos contra la libertad individual. 19º Robo y abuso de confianza. 20º Robo con violencia y extorsión. 21º Ayuda, auxilio, receptación. 22º Estafa é infidelidad. 23º Falsedad en escritura. La sección 24º que trataba de la bancarrota, fué abrogada por la ley de 10 de Febrero, de 1877. 25º Violación de secretos y usura. 26º Destrucción de propiedad ajena. 27º Crímenes y delitos contra la seguridad pública. 28º Crímenes y delitos en el ejercicio de funciones públicas; y finalmente, el 29 trata de la penalidad relativa á las contravenciones.

Creo haberme ocupado suficientemente del Código penal alemán, para dar una idea brevísima de este importante Ordenamiento, que con relación á las leyes extranjeras de igual índole, exceptuando el de Italia, que es posterior, se distingue por un método más científico y por un orden más lógico en sus preceptos; y aunque no es una obra perfecta, se presta, por lo tanto, en determinados casos, á justa crítica; sin embargo es un monumento notable de legislación, que

merece ser estudiado seriamente en nuestra patria, en la época actual de paz y de progreso, en que la constante preocupación del Gobierno, ha sido la reforma de sus leyes.

CAPITULO VI.

Italia.—Su legislación penal.

Inútil me parece remontarme á la invasión de los ostrogodos en Italia, que concluyó con la conquista de los lombardos, quienes definitivamente la dominaron. Natural era que estos bárbaros pretendieran imponer á los vencidos sus leyes, haciendo desaparecer todo vestigio de la organización judicial de los romanos, así como su Derecho público, y por ende, su legislación criminal; y aunque alguna vez en el derecho civil se aplicaba la vieja jurisprudencia, ésta no pudo menos que alterarse por los nuevos jueces, que desconociendo el lenguaje, no podían interpretar los textos.

Sin embargo, cuando aquellos conquistadores se convirtieron á la religión católica, sometiéndose á la Iglesia, los Obispos, conservadores de la tradición romana, inauguraron la restauración de este derecho, particularmente en los municipios, en los que la invasión lombarda no se había arraigado desde su principio; y á pesar de que en Roma y en Ravena también se